

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 98/2019.

ASUNTO: OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN.

APELANTE: ***.**

PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca **98/2019**, a la apelación interpuesta por ***** **contra la sentencia definitiva de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Quinto Especializado en Materia Civil del distrito judicial de Puebla, en el expediente número *******, relativo al *ofrecimiento de pago seguido de consignación*, promovido por la apelante a favor de *****; y

RESULTANDO

Primero. En el expediente ***** , del índice del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del distrito judicial de Puebla, el doce de octubre de dos mil dieciocho fue dictada sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

“...**PRIMERO.-** Esta Autoridad fue competente para conocer y fallar las diligencias de ofrecimiento de pago seguido de consignación de mérito.

SEGUNDO. La promovente ***** no probó las diligencias de ofrecimiento de pago de (sic) seguido de consignación que efectuó (sic) favor de *****.

TERCERO. A consecuencia del resolutive que antecede, SE TIENE POR NO HECHO EL OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN que efectuó la interesada ***** a favor de *****; por tanto se **DECLARA NO LIBERADA** a la mencionada ***** **DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACIÓN QUE OFRECIÓ MEDIANTE LAS PRESENTES DILIGENCIAS**, con relación al contrato de compraventa de fecha **DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL TRES.**

CUARTO. Fue innecesario el estudio de la oposición de *****.

***** a recibir el pago de la obligación que le ofreció su contraria, por los motivos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

QUINTO. Se condena a ***** pagar (sic) los gastos y costas originados por la tramitación de estas diligencias de ofrecimiento de pago seguido de consignación, por virtud de que no obtuvo resolución favorable.

SEXTO. Notifíquese esta resolución de forma domiciliaria a ***** y ***** ..”

Segundo. Inconforme ***** , interpuso el recurso de apelación que originó el toca; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia de apelación *deberá tomar en consideración únicamente los agravios expresados; sin embargo, también debe, en su caso, examinar, de oficio, la cosa juzgada.* Esto último, a tenor del precedente que se invoca:

La jurisprudencia 1a./J. 52/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página treinta y siete, registro 161662:

“COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquella fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.”

II. La apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

III. Para mayor claridad en la exposición, la Sala se expide en los términos siguientes:

1. ¿Cuál es el sentido de la sentencia recurrida?

La sentencia, en el caso, decidió **tener por no hecho el ofrecimiento de pago seguido de consignación**, que efectuó la deudora respecto del (alegado) último pago de la compraventa pactada el dieciocho de febrero de dos mil tres y por ende, la declaró **no liberada de su obligación de pago**.

En el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la sentencia, el Juez A Quo determinó que **la promovente no justificó con prueba alguna que el pago que ofreció a favor de su acreedora** (por la cantidad de treinta y tres mil setecientos cincuenta pesos, como último pago del precio de la compraventa celebrada entre las partes el dieciocho de febrero de dos mil tres), **se efectuó en el tiempo convenido**.

El Juez destacó que en el contrato fundatorio de la acción se pactó que el último pago se debía efectuar el veintisiete de octubre de dos mil tres. Pero fue hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (fecha en que inició el procedimiento que nos distrae) cuando la apelante realizó el ofrecimiento respectivo, por lo que transcurrieron catorce años, siete meses y cuatro días para que esa obligación fuere cumplida. El cumplimiento es extemporáneo.

Así, lo escribió el Juez (en la sentencia):

“... ***** ***** ***** ***** no prueba con ninguno de los documentos que anexó a su demanda que el pago que ofreció a favor de su acreedora ***** ***** ***** *****”, cito el de la cantidad de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, por concepto de último pago del precio del contrato de compraventa de fecha DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL TRES, que exhibió como fundatorio de este procedimiento, **lo efectúe en el tiempo convenido, ya que del análisis a la CLÁUSULA SEGUNDA del contrato de compraventa que dio origen a la obligación ofrecida en esta instancia, se advierte que el mismo debió efectuarse el VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRES; fecha que había transcurrido en exceso al día TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, cuando se presento (sic) la**

demanda mediante la que se formuló el presente procedimiento, por ende se estima que la obligación ofrecida es extemporánea, pues se ofrece después de que transcurrieron catorce años con siete meses y cuatro días de que debió cumplirse...

2. Existe efecto de cosa juzgada.

El término *cosa juzgada* aplica a un *hecho sentenciado*, que no puede ser discutido nuevamente en un litigio posterior, a condición de que entre los dos litigios (el decidido por sentencia firme y el nuevo) exista identidad de personas (y la calidad con que litiguen), de causas y de bienes.

Véase, al respecto:

La jurisprudencia 1a./J. 161/2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXVII, Febrero de 2008, visible página ciento noventa y siete, Novena Época, registro 170353, de la literalidad siguiente:

“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio **es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa pretendi*), y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*).** Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y

otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.”

Aquí, desde luego que se produce el efecto de cosa juzgada de un hecho central decidido en la ejecutoria de amparo pronunciada en el Toca ***/*****, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (a la revisión interpuesta por la acreedora, ***** ***** ***** *****). En concreto, **que la oferente (aquí recurrente), no demostró que la acreedora se rehusó sin justa causa a recibir la prestación debida.**

Cuando la deudora promovió las diligencias que nos distraen, presentó una copia certificada del expediente ***** , del índice del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del distrito judicial de Puebla, relativo (el expediente) a **un primer ofrecimiento de pago** realizado por la **citada apelante** contra **la misma acreedora**, respecto a la **misma obligación** (el último pago del precio total del contrato de compraventa de fecha dieciocho de febrero de dos mil tres).

En esa copia certificada va la de la ejecutoria mencionada antes (pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en el Toca ***/*****, de su índice). En ella, el Tribunal de la Unión *concedió la protección de la justicia federal* a la quejosa (que es la misma acreedora en estos procedimientos) porque declaró **fundados** dos conceptos de violación: **uno, que tiene que ver con el hecho de que en la controversia respectiva no se probó el rehusamiento sin justa causa de la acreedora y el otro, que tiene que ver con que la cantidad ofrecida en las diligencias no corresponde al total del precio adeudado.** Estos argumentos de la ejecutoria se destacan, para nuestro análisis:

Del *primer concepto* de violación, se apuntó:

“SEPTIMO.- Son substancialmente **fundados** los conceptos de violación expresados por la quejosa **y suficientes para revocar la sentencia recurrida.**

Argumenta la peticionaria de garantías, que de acuerdo con lo previsto por *los artículos 1829 y 1830 del Código Civil para el Estado de Puebla, uno de los requisitos exigidos por la ley para que el ofrecimiento de pago extinga la deuda, es precisamente que el acreedor se rehúse sin justa causa a recibir la prestación debida, extremo que debe demostrar el oferente del pago y si éste no lo acreditare, el ofrecimiento de pago no extingue la deuda.*

Son **fundados** los anteriores argumentos, y para considerarlos así, debe atenderse a lo previsto por los artículos 1829 y 1830 del Código Civil para el Estado de Puebla, que a continuación se transcriben:

“Artículo 1829.- *El ofrecimiento de pago, seguido de la consignación del bien debido, produce los efectos del pago y extingue la deuda, si aquél reúne los requisitos que exige la ley*”.

“Artículo 1830.- *Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir aquélla, podrá el deudor liberarse consignando el bien debido el cual se depositará judicialmente*”.

De acuerdo con el contenido de la **cláusula segunda del contrato de compraventa de fecha dieciocho de febrero de dos mil tres**, las partes acordaron que el último pago por **la cantidad de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL**, se efectuaría **el veintisiete de octubre de dos mil tres**, según se advierte de la siguiente transcripción:

“\$33,750.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, CERO CENTAVOS) moneda nacional, que se cubrirán cada mes, a partir del día veintisiete de marzo de este año, al veintisiete de octubre del mismo año, fecha en que se otorgará la escritura pública correspondiente y se entregará la posesión del inmueble”.

Sin embargo, la tercera perjudicada, **exhibió la cantidad de TREINTA Y TRES (sic) SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, CERO CENTAVOS, hasta el veinte de febrero de dos mil cuatro**, según consta en el escrito con que inició las diligencias de ofrecimiento y consignación de pago (foja 34), **lo que revela que este ofrecimiento de pago no fue hecho dentro del tiempo acordado, sino casi cuatro meses después, por lo que se trataba de un pago extemporáneo, resultando así fundado el concepto de violación hecho valer por la peticionaria de garantías**, ya que **en el presente asunto ******* *****

*******, no demostró que la acreedora se rehusara a recibir la prestación debida sin justa causa, en términos del artículo 1830 del Código Civil para el Estado de Puebla.**

Como se observa de la transcripción, el Tribunal Colegiado que pronunció la ejecutoria, sostuvo, **expresamente, en lo que mira a un presupuesto invariable de la tramitación de las diligencias de ofrecimiento** que, en términos de los artículos 1829 y 1830 del Código Civil, para que se **consigne el bien debido debe existir, como condición, que el acreedor se rehúse sin justa causa, a recibir la prestación debida**. Por lo que si en términos del contrato de compraventa (que también es

fundatorio en estas diligencias), **las partes pactaron que el día de entrega del último pago de esa compraventa sería el veintisiete de octubre del dos mil tres**, y fue hasta el **veinte de febrero de dos mil cuatro**, cuando lo exhibió la aquí apelante, era evidente que **ese pago no se realizó en el tiempo acordado, sino casi cuatro meses después, por lo que se trata de un pago extemporáneo.**

En ese contexto, **indudablemente la acreedora tenía una causa justificada para no recibir la cantidad debida, que es la demora o extemporaneidad en el cumplimiento de la obligación.**

Respecto al *segundo concepto de violación*, escribió el Tribunal:

“En **diverso concepto de violación** argumenta la quejosa, inconforme, que suponiendo sin conceder que a la sala responsable le asistiera la razón en cuanto a los argumentos que planteó en su resolución, aún así **no debió declarar extinguida la deuda, puesto que haciendo una simple operación aritmética, se llega a la conclusión de que ni con el ofrecimiento que realiza ******* ***** *****
*******, por la cantidad de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, cumple con su obligación de pago**, ya que si inicialmente la oferente dice que pagó CIEN MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, a la firma del contrato; que el veintidós de marzo de dos mil tres supuestamente pagó TRESCIENTOS MIL PESOS CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL; otros DOSCIENTOS MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, supuestamente pagados el veintiocho de marzo de dos mil tres; más los seis pagos que según su dicho realizó por la cantidad de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL; ni aún aceptando que fueran reales estos pagos, ***** *****
*******, cumplió con su obligación de pago**, pues la suma de estas cantidades arrojan la cantidad de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL; y si el precio de la casa objeto de la venta fue de OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, es claro que aún adeuda la cantidad de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL.

Son **fundados** los anteriores argumentos y suficientes para conceder el amparo solicitado por la quejosa.

De acuerdo con lo manifestado por *****
***** ***** *****

en el escrito
presentado el veinte de febrero de dos mil
cuatro, a través del cual promovió diligencias
de ofrecimiento de pago seguidas de
consignación, la misma adujo, que el dieciocho
de febrero de dos mil tres, celebró contrato de
compraventa, en el que se acordó como precio
del inmueble vendido la cantidad de
OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS,
CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL,
que serían cubiertos en pagos parciales, en los
términos acordados en la cláusula segunda de
dicho contrato.

La cláusula segunda del contrato de
referencia, es del tenor literal siguiente:

“SEGUNDA.- Los contratantes de común
acuerdo, fijan como precio de la venta
contenida en la cláusula anterior, la cantidad de
\$870,000.00 (OCHOCIENTOS SETENTA MIL
PESOS, CERO CENTAVOS), moneda nacional,
que la parte compradora cubriría a la parte
vendedora, en la forma siguiente: \$100,000.00
(CIEN MIL PESOS, CERO CENTAVOS)
moneda nacional, el día de la firma de la
presente minuta. \$300,000.00 (TRESCIENTOS
MIL PESOS, CERO CENTAVOS) moneda
nacional, a más tardar el día veintisiete de
febrero de dos mil tres. \$200,000.00
(DOSCIENTOS MIL PESOS, CERO
CENTAVOS) moneda nacional, a más tardar el
día veintisiete de marzo de dos mil tres. \$
33,750.00 (TREINTA Y TRES MIL,
SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, CERO
CENTAVOS), moneda nacional, que se
cubrirán cada mes, a partir de (sic) día
veintisiete de marzo de este año, al veintisiete
de octubre del mismo año, fecha en que se
otorgará la escritura pública correspondiente y
se entregará la posesión del inmueble”.

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas
ofrecidas en el procedimiento de origen, por
parte de ***** ***** ***** *****

la misma demostró que, a la firma del
contrato de compraventa, es decir el
dieciocho de febrero de dos mil tres, pagó
CIEN MIL PESOS, CERO CENTAVOS,
MONEDA NACIONAL, pues así fue acordado
en la cláusula segunda de ese contrato, en
el que aparece la firma de la acreedora
***** ***** ***** *****

asimismo
exhibió el recibo de fecha veintidós de
marzo de dos mil tres, que ampara la
cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS,
CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, en
el recibo de veintiocho de marzo de dos mil
tres, se hizo constar que la aludida persona
pagó DOSCIENTOS MIL PESOS, CERO
CENTAVOS, MONEDA NACIONAL; debiendo
destacarse que ***** ***** *****

también ofreció seis recibos de pago,
expedidos por ***** ***** *****

de fechas veintiocho de marzo,
veintinueve de abril, veintiocho de mayo,
dos de julio, primero de agosto, primero de
septiembre de dos mil tres, cada uno por la
cantidad de TREINTA Y TRES MIL

SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL; lo que revela que le asiste razón a la recurrente, ya que la suma de las cantidades que amparan los recibos antes detallados; la que pagó a la firma del contrato; más la cantidad que fue exhibida como consignación de pago que también es de TREINTA Y TRES MIL, SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL; arrojan como resultado la cifra de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL; la cual evidentemente no alcanza a cubrir el precio convenido de OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, pues falta un pago de TREINTA Y TRES MIL, SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL.

En tal virtud, es **fundado el concepto de violación que aquí se estudia**, puesto que **la sala responsable en la sentencia reclamada, indebidamente declaró extinguida la totalidad de la deuda** derivada del contrato de compraventa de fecha dieciocho de febrero de dos mil tres; **toda vez que de los ocho pagos parciales que por la cantidad de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL, debía hacer la deudora, ésta únicamente exhibió seis recibos, y consignó a través de la autoridad judicial en el procedimiento de origen, otro pago por la misma cifra, lo que revela que de esos ocho pagos parciales, únicamente demostró haber realizado siete, resultando así fundado el concepto de violación hecho valer sobre el particular por la quejosa...**

De lo anterior, debemos destacar que el multicitado Tribunal de la Federación, también consideró que **la cantidad que ofrecía en ese momento la deudora, no cubría el monto total del precio pactado en la compraventa**, en razón a que las cantidades que la propia deudora manifestó haber pagado: *cien mil pesos, trescientos mil pesos, doscientos mil pesos, y seis pagos de treinta y tres mil setecientos cincuenta pesos, cero centavos, moneda nacional; más la cantidad ofrecida de treinta y tres mil setecientos cincuenta, cero centavos, moneda nacional, en suma resultaban ochocientos treinta y seis mil doscientos cincuenta pesos*; cifra que difiere del precio total de la venta, **ochocientos setenta mil pesos**.

Si recapitulamos: hay dos **hechos sentenciados** en el toca a la revisión ***/****** -de mérito-: el **primero, que no se demostró que la acreedora se rehusara a recibir la prestación debida sin justa causa** (porque al parecer el rechazo sí está justificado ante la demora o

extemporaneidad, en el cumplimiento de su obligación) y el segundo, que la cantidad ofrecida en esas diligencias y las supuestamente pagadas por la deudora, no cubrirían el precio total de la venta. Estos dos hechos sentenciados, producen efecto de cosa juzgada, con las condiciones arriba anotadas, de las tres clásicas identidades requeridas.

Debe notarse que el hecho de la no justificación del rehusamiento de la acreedora a recibir el pago, constituye un aspecto que no puede variar respecto de la controversia que ahora nos distrae, porque atañe al tiempo que transcurrió para el cumplimiento de la obligación. Es decir, en los actuales procedimientos, es un presupuesto que se justifique que el acreedor rehusó sin justa causa recibir la prestación debida. Pero entre las mismas partes y relativamente a la misma causa, previamente se decidió que no se comprueba tal rehusamiento, porque el ofrecimiento no fue hecho en el tiempo debido. Ese hecho influye aquí, porque no puede variar la fecha en la que, según el contrato fundatorio, el último pago debió hacerlo la deudora. Si no ofreció con la oportunidad debida, ello justifica el rehusamiento del acreedor y tal, está juzgado.

*Si este ofrecimiento de pago (***** del índice del Juzgado de origen), deriva de la misma causa que el que dio ocasión al expediente ***** del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil (el contrato de compraventa celebrado entre las partes el dieciocho de febrero de dos mil tres y aún, el pago de la última cantidad adeudada); se trata de las mismas partes y sus calidades (***** ***** ***** *****, por sí, como deudora y ***** ***** ***** *****, por sí, como acreedora) y si, además, existe una misma condición de procedencia (que el acreedor rehúse injustificadamente recibir la cantidad debida), condición que se decidió en la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en el toca ***/**** a la revisión propuesta por ***** ***** ***** ***** , en el sentido de que no se acreditó, entonces es evidente que opera con plenitud cosa juzgada en esta controversia.*

Así que, en ese respecto, lo decidido en la sentencia ejecutoria, es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido.

3. Decisión.

Debe por tanto, la Sala, *modificar la sentencia apelada en el sentido de existir cosa juzgada, que impide un nuevo pronunciamiento sobre el hecho sentenciado.*

4. Costas.

Con fundamento en el artículo 421 del Código de Procedimientos Civiles, debe quedar insubsistente la condena en costas decretada en la primera instancia y no procede condena alguna en las costas del recurso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se modifica la sentencia apelada, para quedar en su lugar otra con las consideraciones aquí vertidas y el punto resolutive siguiente:

“ÚNICO. Respecto al ofrecimiento de pago seguido de consignación, realizado por ** , existe cosa juzgada, que impide un nuevo pronunciamiento sobre el hecho sentenciado”.***

SEGUNDO. No se formula especial condenación al pago de costas del recurso.

TERCERO. En su oportunidad, con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y archívese el toca como concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, **Jared Albino Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante **Montserrat Núñez Cerrillo**, Secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.